



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verba – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Linda Fernanda Moreno Robles y Blanca Liliana Robles Cárdenas
Demandado:	Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.
Radicado:	630013103002-2021-00011-00
Asunto:	No accede a emplazamiento y requiere para notificación so pena de desistimiento tácito

1. En atención a lo informado por la parte demandante en el archivo 17, como sustento para el emplazamiento de la sociedad demandada; el Juzgado encuentra que, en concordancia con lo señalado en decisión del 24 de junio de 2021, aún no se hace procedente acceder al mismo, en tanto:

1.1. Al no haberse obtenido el acuse de recibido de manera voluntaria por el destinatario notificacionesjudiciales@esimed.com.co deberá acercar la certificación procedente de una empresa de mensajería que, permita dar cuenta que efectivamente la información direccionada no ingresó al buzón de destino; en razón a que, conforme a lo señalado, ello se torna incierto en este momento.

1.2. Previamente a resolver sobre el emplazamiento, deberá acreditarse que, de manera infructuosa no pudo ser notificada la sociedad ni en la dirección física, ni electrónica registrada ante la Cámara de Comercio; aportando para ello los soportes de certificación de la empresa de correos.

2. Se le precisa a la parte demandante que:

2.1. En cuanto a las remisiones a la dirección física, ha de aplicarse lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, librar el citatorio para diligencia de notificación personal, y una vez vencido el término de comparecencia, librar el aviso, con los anexos que señala la norma; de no haberse hecho presente la parte de forma virtual al Juzgado.

Igualmente, el Despacho, efectúa la atención del público de manera virtual, a través del Centro de Servicios Judiciales, de allí que, de concurrir la demandada en el término que establece el artículo 291 del Código General del Proceso, podrá surtirse la notificación personal, a través de los correos electrónicos que para dicho acto señale la compareciente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

2.2. Al agotarse el término legal, sin que la parte concurra, podrá librarse la notificación por aviso.

2.3. El único acto que requiere de un solo envío es la notificación al correo electrónico señalado para ese fin en el certificado de Cámara de Comercio (artículo 8° del Decreto 806 de 2020), que debe venir acompañado del acuse de recibo establecido en la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional.

2.4. Deberá acercarse al Juzgado el mensaje completo con el total de anexos que sean remitidos.

3. En este sentido, se requiere a la parte demandante, a efectos que cumpla la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, para lo cual se le concederá el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.

2021-00011-00

ESTADO No. 096

Hoy, 06/07/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Código de verificación: **d4e6d34910259643c85058c8b6ff01151402dcb14952562c6e0621733b526715**

Documento generado en 02/07/2021 02:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>